



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARY ROBLES MOLANO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 007 202200164 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 009 DEL 31 DE ENERO DEL 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 110 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ MARY ROBLES MOLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 007 202200164 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



La señora **Luz Mary Robles Molano** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuó del RPM al RAIS, su retorno al RPM administrado por Colpensiones junto con todos los aportes por ella efectuados junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración, además de todo lo que se encuentre demostrado en el proceso y las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que nació el 7 de febrero de 1969 e inició a cotizar al RPM administrado por el extinto ISS en diciembre de 1989 hasta el año 2003 cuando se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A., señalando que en el proceso de su afiliación el asesor de la AFP Porvenir S.A., no le explicó a mi mandante las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación a dicho régimen, ni mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría su afiliación, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indicó que posteriormente se trasladó a Protección S.A, AFP a la que se encuentra afiliada desde septiembre de 2006.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones argumentando que las mismas no son procedentes pues de los documentos aportados con la demanda la parte actora no logró probar que al momento de su traslado de régimen existieran vicios en el consentimiento como error, fuerza o dolo.



Como excepciones propuso las denominadas: inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria, por tanto esta revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, proporcionalidad y ponderación, violación al principio constitucional de "*sostenibilidad del sistema*" y validez de la afiliación al R.A.I.S.

El **Ministerio Publico** intervino en el proceso indicando que teniendo cuenta las particularidades del presente caso, y el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIRS.A, probar que en el proceso de traslado de fondo realizado a la señora LUZ MARY ROBLES MOLANO, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales, bajo los parámetros señalados por la Ley y la Jurisprudencia.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen fue realizada de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad absoluta o relativa.

Como excepciones propusieron: validez del traslado de la actora al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción, inexistencia de la obligación de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A. y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 110 del 21 de junio de 2022 en la que decidió:

*“ PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora LUZ MARY ROBLES MOLANO identificada con la CC. No. 39.649.774 al fondo PORVENIR SA y PROTECCION SA., en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.*

*TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.*

*CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquídense por Secretaría.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



*SEXTO: COSTAS a cargo de PROTECCION S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Líquidense por Secretaría.*

*SEPTIMO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLV. Líquidense por Secretaría.*

*OCTAVO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada”.*

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, las siguientes partes presentaron recursos de apelación:

#### **- Colpensiones:**

*"Muchas gracias señor Juez, le solicito me sirva a conceder recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir, el cual sustento en los siguientes términos: la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones con la declaratoria de la eficacia del traslado de régimen pensional, que suscribió la señora Luz Mary Robles Molano el 1 de junio de 2013 de régimen de ahorro individual por medio de la AFP Porvenir S.A., lo anterior ya que según las afirmaciones realizadas por la demandante en el texto de su demanda se evidenció que la acción judicial que nos ocupa está encaminada a el regreso a prima media, ya que persigue un interés económico en atención a que tras de 19 años de afiliación del RAIS podría tener una mesada pensional de un valor inferior al que podía tener en el régimen de prima media, interés económico que no está llamado a ser atendido por medio de la acción judicial que aquí nos convoca ya que debió la parte demandante adelantar en contra de las condenadas Porvenir y Protección S.A. una acción de responsabilidad resarcimiento al eventual daño, contenido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 y no en la ordinaria laboral que cursa en su despacho.*

*Se reitera el pedido de revocar la sentencia proferida, ya que la declaración de ineficacia del traslado atenta la sostenibilidad de régimen de prima media con prestación definida administrado por mi representante Colpensiones al que se le imponen la carga de resarcir un daño que no causó y que se dio en consecuencia de la decisión de un afiliado que no se interesó retornar al régimen sino hasta el momento que evidencio un perjuicio económico sumada al hecho que se evidenció dentro del proceso que la demandante perfeccionó el relacionamiento a un traslado a Protección S.A. en el mes de septiembre de 2006 por lo que se solicita la decisión*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



*se sirva a estudiar bajo la postura de máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria proferida el 15 de septiembre del radicado SL3752 de 2020 con ponencia de la Magistrada Ana María, toda vez que fue claro que la actora al manifestarse por el régimen de ahorro individual, dicho pedido también se eleva ya que la sentencia proferida desconoce los postulados de la Corte Constitucional entre otros la sentencia C-1024 de 2004 quien expuso que la razón de ser del traslado cuando falten menos de 10 años para arribar a la edad de pensión se debe a la necesidad de garantizar la abierta competencia de regímenes, así como la sostenibilidad financiera del sistema de prima media ya que es necesario que los aportes estén a su disposición de manera tal que se permita que la administradora haga las inversiones necesarias para obtener tasas de rentabilidad y como queda acreditado en el proceso para la época en la que la actora solicita retornar al régimen de prima media, ya estaba inmersa en la prohibición establecida por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modifico literal E de la Ley 100 de 1993.*

*Solicito finalmente a la Sala la decisión, a la Sala Laboral tenga en cuenta la presente apelación para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y revocar la sentencia aquí mencionada, muchas gracias señor Juez."*

**- Protección S.A.:**

*"Gracias señor Juez, de la manera respetuosa presento recurso de apelación contra la sentencia proferida, recurso de manera parcial frente al numeral 4to en el cual se ordena a mi representada hacer la devolución de los gastos de administración el porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima esto con cargo a su propio patrimonio, respecto de esto se solicita al honorable Tribunal se sirva a revocar esta condena impuesta por Protección, en primer lugar teniendo en cuenta que esos gastos de administración están debidamente autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y esto opera tanto para RAIS como para RPM, en estos casos en los que se declara nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS se condena a ser devolución del dinero de la cuenta individual, únicamente es procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP pero no es procedente que se desprende por comisión, toda vez que se trata de comisiones ya causadas donde la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante y estos descuentos se realizaron conforme a contraprestación a la gestión de administración como legalmente permitido en cualquier entidad financiera recordemos que sin esta correcta administración no existiría lo que hoy*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



*se llaman rendimientos en la cuenta de ahorro individual que también se están ordenando devolver en esta sentencia, lo anterior se concluye en el artículo 1747 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad sentencia que tiene fuerza en cosa juzgada y está dada a las partes el derecho para ser restituido al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido un contrato nulo, si en estas restituciones mutuas que haya de ser los contratantes en virtud de su pronunciamiento será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro de los intereses y del abono de mejoras, en este orden de ideas si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de que las cosas vuelvan al estado se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió por ende la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración sin embargo de acuerdo al artículo 1746 en mención este habla de la restitución intereses frutos y el abono de mejoras con base en esto debe entenderse que aunque se declare esta ineficaz de la afiliación y se haga que nunca existió dicho contrato no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras por eso el fruto son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del cual se están ordenando trasladar y el fruto de mejora que pudo AFP es la comisión de administración lo cual debe conservarse si efectivamente hizo rentar el patrimonio por lo tanto al condenarse a mi representada hacer devolución de lo que existe en la cuenta de ahorro individual más los rendimientos que adicionalmente los gastos de administración estaríamos frente a un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa en este sentido entonces se solicita se revoque esta condena impuesta a mi representada, ahora bien en caso del que el Tribunal es decir decida confirmar la condena a hacer devolución de los gastos de administración y comisiones, se debe solicitar se estudie la prescripción sobre los mismo , pues se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico no existe obligación irremediables o perpetuas y por ello el legislador consagro mecanismos extintivo de derecho figura jurídica de la prescripción en el artículo 488 del Código Sustantivo Del Trabajo en el cual maneja la regla general y este indica que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben a los 3 años y de acuerdo también al artículo 151 de del Código Del Procedimiento De Trabajo Y La Seguridad Social, en el cual se indica sobre la prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales que prescribirán en 3 años, debe tenerse en cuenta pues que si bien es cierto como lo ha indicado frente a la prescripción de la declaratoria de nulidad e ineficacia de la afiliación no aplican, porque se indica que esta adherido al derecho de la pensión, un reconocimiento de una prestación con los cuales son imprescriptibles no es cierto que la devolución de la misión de los gastos de administración también goce de este de no tener que aplicársela prescripción pues estos son dineros aparte que hacen de un ordenamiento jurídico*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



*los establece y estos si pueden tener el fenómeno prescriptivo por lo que se solicita se estudie este medio exceptivo y adicionalmente se declaren que todas las comisiones o gastos de administración anteriores a los 3 años del presentación de la demanda ya se encuentran prescritos y mi representada no tiene entonces porque hacer esta devolución de mi recurso de apelación gracias”.*

**- Porvenir S.A.:**

*“Gracias señorita, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de emitir recurso que sustento de la siguiente manera y es que si bien es cierto la demandante sin consentimiento se declarara la ineficacia de traslado de RAIS, lo cierto es que sus afirmaciones carente de todo sustento legal a los cuales sus pretensiones debieron quedar despachadas desfavorablemente, lo alegado no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 308 del Código Civil, los cuales son dolo como mencionamos no se puede demostrar bajo ningún medio de prueba los supuestos vicios que como sustento de sus pretensiones porque sencillamente porvenir jamás incurrió en las conductas que se alegan en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada por la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación el demandante a Porvenir S.A. que dice la AFP, si suministro toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse, además dentro de la oportunidad legal no se hizo uso del derecho de su afiliación al fondo pensional administrado por porvenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de Decreto 1161 de 1994, ni tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos, artículo 1 el Decreto 3800 de 2003 oportunidad de los afiliados al sistema general de pensiones, las normas que se promulgaron sobre la viabilidad el traslado de régimen pensional para aquella época, no le imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesoría necesaria en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión situación que evidentemente no aplica en este caso ya que solo se vino a dar en el año 201 con la Ley 1741 y el Decreto 2071 del 2015, suena insistente manifestar que en esta clase de procesos dar la aplicación a la prescripción teniendo en cuenta que la acción versa sobre la adquisición del derecho pensional como tal, sino que este encamino como es en este caso la ineficacia del sistema pensional con el propósito de tener el derecho del mismo sino uno de mayor valor de la mesada pensional, no obstante lo anterior, solicitamos que declare probadas las excepciones propuestas teniendo en cuenta que declara la ineficacia y el mismo acto vuelve a su estado natural, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado a favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le esté imponiendo Porvenir*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



*teniendo en cuenta que este siempre ha estado ajustado a la ley y a la constitución, finalmente solicitamos se revoque la condena en costas y agencias en derecho teniendo en cuenta los argumentos mencionados, en los anteriores términos deo sustentado el recurso de apelación de la sentencia mencionada, muchas gracias”.*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 009**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** Que la señora **Luz Mary Robles Molano** se trasladó del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. el 1 de junio de 2003 y posteriormente a ING el 1 de octubre de 2006, AFP que fue adquirida por fusión por Protección S.A. (fl. 21 – PDF 11ContestacionProtección202200164); **2)** Que el 24 de marzo de 2022 la demandante solicitó a Colpensiones la nulidad de su traslado al RAIS y su retornó al



RPM, la cual fue negada mediante oficio de la misma fecha (fl. 20 a 23 – PDF 04AnexosDda202200164).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado por la señora **Luz Mary Robles Molano**, habida cuenta que en el recurso de apelación de la entidad, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4.** Si operó la prescripción respecto de la nulidad de traslado.
- 5.** Si deben revocarse las costas impuestas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Luz Mary Robles Molano**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de Colpensiones acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, tanto Porvenir S.A. como Protección S.A. deberán reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

En lo que atañe al punto objeto de apelación de Porvenir S.A., debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Empero, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CSJ SL 1688 del 8 de mayo de 2020.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



Ahora, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>6</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, por lo tanto fue correcta la imposición de costas a su cargo en primer instancia por lo que deben confirmarse.

Conforme lo anterior, se confirmara la decisión de primera instancia y se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por

---

<sup>6</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01



cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una y en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e269b5e77cf3f8961239b98685beafd060d7e861c8a156dfcae353277f7c3c4**

Documento generado en 30/01/2023 10:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY ROBLES MOLANO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 202200164 01